



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de noviembre de 2012, siendo las 15:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J.80/09, caratulado "CHIMINELLI, Horacio Alejo. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 8 de Moreno, Departamento Judicial Mercedes. FALBO, María del Carmen. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Cayetano Povo, Alejandro Néstor Trotta, Hugo Rubén Galderisi, Juan Manuel del Cerro y Carlos Alberto Alvarez y los señores Legisladores doctores Abel Eduardo Buil, Jorge Alberto Asseff, Rubén Gustavo Oliva y Juan Carlos Simon. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- Con fecha 5 de julio de 2010, bajo la Presidencia de la doctora Hilda Kogan, éste Jurado declaró su jurisdicción y la instrucción de sumario conforme lo normado por el art. 27 de la ley 13.661-Texto según Ley 14.088- (fs. 198/199).-----

II.- Que elevado el sumario por parte de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, el Instructor

Dr. Julián Prato, concluye que del estudio y cotejo de lo expuesto en los respectivos escritos de denuncia y descargo, con la prueba documental ofrecida en la denuncia y la ofrecida en el descargo, surge "que las imputaciones efectuadas por la Titular del Ministerio Público en su escrito de inicio, encuentran correlato con las actuaciones probatorias colectadas, debiendo someterse la valoración de la misma al mejor saber de los potenciales acusadores previstos en la ley ritual, y en su caso, a los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento" (fs. 212/216).-----

III.- *La señora Presidenta del Tribunal –en ese momento- Dra. Hilda Kogan, resolvió conferir traslado a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y a la Comisión Bicameral, en los términos del art. 30 de la ley de enjuiciamiento, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o soliciten el archivo de las actuaciones (fs. 217).-----*

IV.- *La Procuración General contesta el traslado, ratificando "in totum" el escrito obrante a fs. 1/21, solicitando se haga lugar a la prueba ofrecida y se proceda a admitir la acusación y suspender al Dr. Chiminelli.-----*

En su pieza acusatoria, la Dra. María del Carmen Falbo, considera que ha quedado acreditado a través de la prueba documental y testimonial aportada, que el Fiscal titular de la U.F.I. Descentralizada Nro. 8 de Moreno, del Departamento Judicial Mercedes, Dr. HORACIO ALEJO CHIMINELLI, ha cometido delitos de abuso de poder, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica, como también las faltas de mal desempeño, incumplimiento de los deberes a su cargo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

y la comisión de graves irregularidades en el proceso. ~~Rigen~~ los artículos 248, 293 y 55 del Código Penal en concordancia con los arts. 20 y 21 incisos e), f) e i) de la Ley 13.661.-----

En definitiva, agredió la recta administración de la función pública requirente por lo que solicita su destitución.-----

Ya adentrándose en el análisis de los hechos, manifiesta que se formalizó por ante la Fiscalía del Dr. Chiminelli (U. F. I. Nro. 8 de la ciudad de Moreno) la I.P.P. 226.082, originada en la denuncia de Daniel Gabriel Martínez, encargado del Gabinete de Prevención Criminológica de la Comisaría 5º de Moreno, fechada falsamente el 24 de agosto de 2007, por disposición del aludido Agente Fiscal. Lo expuesto surge de las testimoniales recibidas en la I.P.P. 18-00-000889-08, caratulada "Cohecho- Dr. Pettoruti, Carlos- Sec. General Procuración Gral. Suprema Corte (Denunciante)", radicada por ante la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos del Departamento Judicial Zárate-Campana, a cargo del Dr. Montani. El citado funcionario sostuvo que "...en lo que hace a la actuación del Agente Fiscal Horacio Alejo Chiminelli, se estima contar con serios y objetivos indicios vehementes para sospechar que, y con la certeza propia de este incipiente estadio procesal, ha protagonizado como autor la comisión del delito de Falsedad ideológica en concurso real con Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, en los términos de los arts. 45, 55, 248, y 293 del Código Penal, por lo que correspondería su llamamiento a la declaración dispuesta por el art. 308 del C.P.P. 1er. Párrafo...".-----
Agrega la Dra. Falbo, que dicha falsa denuncia fue efectuada con el fin de atenuar o evitar los efectos de la I.P.P. n° 225.861, que por ante la

U.F.I. n° 10 a cargo de la Dra. Pontecorvo, se le seguía al nombrado denunciante Martínez y a tres, policías más –Jorge Feijoo, Cristian Fernández y Mario Rigamontti-, en orden al delito de extorsión, destacando que al otro día de formalizada la falsa denuncia, la citada Fiscal solicitó la detención de Martínez.-----

De la denuncia de Martínez, en la I.P.P. 226.082, surge el detallado relato de tres hechos que lo tuvieron por protagonista como funcionario policial: A.- El primero de ellos acaecido el 18-05-07, resulta contener llamativas concordancias fácticas con el investigado en la I.P.P. 225.861: fecha, lugar y nombres; pero puso en cabeza de las otras víctimas de extorsión la comisión de hechos ilícitos, que siempre, según su versión, habría intentado prevenir junto con otros funcionarios policiales (Feijoo, Rigamontti y Fernández), pero con resultado negativo por la fuga de las personas presuntamente imputadas. B.- El 30-05-07 habría sucedido el segundo de los hechos: una amenaza telefónica recibida por su hermana, Alicia Lilian Martínez, en la que una voz masculina le dijo que le habían efectuado a él un disparo en el estómago, motivando la preocupación de su familia. También se consigna que el viernes a la noche -24/08- tomó conocimiento que Rato había realizado una denuncia armada en contra del grupo que estaba investigando la venta de droga, con la complicidad de un abogado de apellido Nogueira –hecho relatado en la testimonial, ampliatoria de la denuncia, que Chiminelli le recibe a Martínez del día 27 de agosto-. C.- El tercero habría sucedido el 28-07-07 en que dos sujetos en una moto pasan al lado del coche de Martínez y habrían efectuado un disparo hacia el piso, en forma intimidatoria.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOC
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funci
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Entiende la señora Procuradora General, que la vinculación entre estos hechos y la propia situación procesal del señor Martínez en la causa que se le sigue por extorsión (I.P.P. 225.861), aparece evidente ya que a través de la forma procesal de denuncia intenta introducir, con la participación imprescindible del Dr. Chiminelli, hechos contemporáneos y posteriores a la comisión de la extorsión que se le imputa, que permitirían aliviar su situación en aquélla. Para actuar, el Fiscal Chiminelli debió asignarse esta investigación, que por turno no le correspondía.-----

Advierte que la intervención del Dr. Chiminelli, terminó tan abruptamente como comenzó, y así con fecha 28 de agosto de 2007, sobre la base de una supuesta "conexidad subjetiva y objetiva", con la I.P.P. 225.861, remitió lo actuado, a la U.F.I. n° 10 a cargo de la Dra. Luisa Pontecorvo, para "su conocimiento y efectos".-----

Por otra parte la Dra. Falbo cuestiona la actuación del Dr. Chiminelli en otras investigaciones a su cargo.-----

En relación a la IPP 226.030, caratulada "Atentado contra la Autoridad. Resistencia a la Autoridad. Abuso de Armas". La acusación entiende que Chiminelli incurrió en mal desempeño. Esta investigación fue incorporada a la I.P.P. 225.861 -ya referida- llevada adelante por la Dra. Pontecorvo, y formó parte del sustento probatorio del Ministerio Público contra los oficiales de policía Martínez y Feijoo.-----

Asimismo cuestiona el desempeño del Dr. Chiminelli en I.P.P. 200.196, caratulada "Juzg. Nac. Cirm. N° 34 Cap. Fed. Su Denuncia" y en I.P.P. 202.946, caratulada De oficio. Averiguación de Ilícito N.N.".-----

La primera de ellas se inició por actuaciones provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 34 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de investigar la presunta comisión de delitos de acción pública sobre la base de intervenciones telefónicas, entre dos personas apodadas "El Negro" y el "Chiky". -----

Considera la Jefa del Ministerio Público, que el trámite de la investigación merece los siguientes reparos:-----

1.- El "traspapelamiento" informado por la Actuaria, durante agosto de 2006 hasta abril de 2007, no mereció la más mínima actividad administrativa a la que está obligado el Fiscal por resultar el director de la investigación (art. 59 y 266 del C.P.P. y 54 a 59 de la Ley 12.061).---

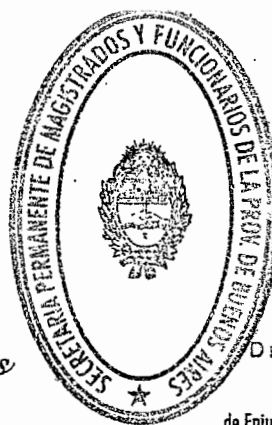
2.- Las actuaciones tienen un curso procesal hasta el 20-06-07. A partir de septiembre, quien fuera sospechada por la comisión de hechos ilícitos, troca su rol en víctima de los mismos funcionarios policiales que la investigaban: entre ellos Diego Martínez. El Dr. Chiminelli alude a conexidades por el hecho y los sujetos y se desprende rápidamente de esta investigación.-----

3.- En las actuaciones referidas, los funcionarios policiales nombrados no pertenecían originariamente a esta investigación, sino que resultan "agregados" por el funcionario policial instructor y produce el cambio antes aludido.-----

4.- También en este legajo se glosa un informe de la Secretaria Blanco del 03-09-07 en el que informa la imposibilidad de hallar la I.P.P. 202.946, que habría ingresado a la U.F.I. a cargo de los denominados "N.N.".-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Respecto a la segunda I.P.P. mencionada -202.946-, se inicia en virtud de las directivas impartidas por el Agente Fiscal Chiminelli para que personal de la Comisaría "Las Catonas" (partido de Moreno), investigue en la zona ilícitos relacionados con salideras bancarias. -----

Como se dejara constancia en la investigación anterior, depone en esta el citado instructor Cáceres -19 y 20 de junio de 2007-, quien expresa que la investigación realizada da como resultado la identificación parcial de dos automotores involucrados en las denominadas "salideras bancarias" e informa sobre el apodo de sus poseedores. "Bebo" y "Mari la cara cortada". Posteriormente, agrega que mantuvo entrevista de trabajo con personal de la Comisaría de Paso del Rey -entre ellos Martínez-, ya que poseen información de los mismos apodos de los sujetos que efectúan la modalidad "salidera bancaria", mencionando a "Mary la cara cortada", luego identificada como María Felisa Pereyra.---

El 4 de septiembre luce despacho del Dr. Chiminelli, agregando "por cuerda" la I.P.P. 202.946 en análisis a la I.P.P. 200.196.-----

Reprocha la Sra. Procuradora la conducta del Fiscal, pues con el objeto de mejorar su propia situación dirige -de forma por lo menos contradictoria- la investigación del legajo en análisis y la persona sospechada de comisión de delitos contra la propiedad "salideras bancarias", deviene en víctima de otro ilícito cometido a partir de glosar actuaciones iguales a la producidas en la I.P.P. 220-196.-----

Finalmente consigna la Dra. Falbo que ha quedado acreditado que el Fiscal, Dr. Chiminelli, ha cometido los delitos de abuso de poder, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica, como también -en su caso- las faltas de mal desempeño,

incumplimiento de los deberes a su cargo y la comisión de graves irregularidades en el proceso.-----

V.- A su turno, la Comisión Bicameral, al contestar el traslado del art. 30 de la ley 13.661, manifiesta que por unanimidad ha resuelto no asumir el rol de acusador contra el Agente Fiscal, Dr. Chiminelli.-----

Entienden que la acusación se sostiene en la actuación del nombrado funcionario, en el marco de las I.P.P. 226.082, 200.196 y 202.946, procediendo al análisis de cada situación por separado.-----

1.- IPP 226.082, "Martínez, Diego. Su denuncia": En virtud de la presunta falsificación de instrumento público en relación a la fecha en que se instrumentó la denuncia se inició la I.P.P. 18-00-000889, en trámite por ante la UFIC del Departamento Judicial Zárate-Campana, cargo del Dr. Montani. La Comisión estima que del análisis de la citada investigación dirigida por el mencionado Montani, surge que incurrió en ciertas inobservancias de las reglas procesales en la instrucción, como asimismo en falta de profundidad al momento de agotar la prueba necesaria para demostrar la verdad objetiva. Así no recepcionó declaraciones de testigos directos de los hechos, como son los Dres. Ilianes, Vieiro y Morales, todos integrantes del Ministerio Público Fiscal.- Estiman, además, que el descargo espontáneo presentado por el Dr. Chiminelli, satisface la hipótesis desincriminante, llevando el caso a un juicio de valor negativo vinculado al plano de una actuación ilícita, dejando tal vez alguna observación desde el plano de la falta administrativa.-----

Agregan que surge de los testimonios recogidos que la denuncia que se le recibió a Martínez por disposición de Chiminelli, no fue realizada de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

manera encubierta "a espaldas" del Ministerio Público, sino por el contrario, fue llevada adelante con conocimiento de varios operadores del sistema, entre éstos la encargada de la Oficina de Denuncias de las Fiscalías Descentralizadas, Dra. Cerosoli y de la Jefa de la Mesa de Entradas, Estela Dávila, como así de los entonces Secretarios de la UFI n° 8 y del personal policial adscripto a dicha dependencia. Además Chiminelli insiste expresando que avisó al Dr. Ilianes, Secretario de la Fiscalía General, el procedimiento seguido para la recepción de la denuncia, pero como se advirtiera la falta de objetividad en la investigación del Dr. Montani propició que este no fuera convocado a declarar.-----

2.- IPP 226.030, "Atentado contra la Autoridad. Resistencia a la Autoridad. Abuso de Armas": La Procuración General entiende que Chiminelli incurrió en mal desempeño. Esta investigación fue incorporada a la I.P.P. 225.861 llevada adelante por la Dra. Pontecorvo, y formó parte del sustento probatorio del Ministerio Público contra los oficiales de policía Martínez y Feijoo. -----

La Comisión considera que el contenido de IPP 226.030, aparece desvinculada de la investigación llevada a cabo en la IPP 225.861 por la Dra. Pontecorvo. Tan es así que Martínez resultó condenado en el marco de esta última, sin que se hubiera dictado la nulidad de la IPP 226.030, ello porque no condicionaba a la otra, teniendo por lo tanto plena eficacia a pesar de encontrarse actualmente sin actividad investigativa. Por lo expuesto no puede hablarse de falsa denuncia.-----

3.- I.P.P. 200.196 "Juzg. Nac. Cirm. N° 34 Cap. Fed. Su Denuncia": Iniciada por remisión copias del citado Organismo de interceptaciones

telefónicas entre dos sujetos. Se le imputa al Dr. Chiminille no haber actuado ante el traspapelamiento del expediente de varios meses y haber trocado el rol de la presunta imputada, recepcionándole declaración testimonial.-----

Actualmente agregada a IPP 202.946 y en trámite ante la UFI n° 1, estima la Comisión que el Fiscal Chiminelli una vez que tomó las riendas de la investigación dispuso medidas tendientes a verificar una situación delictiva, la que arrojó resultado negativo.-----

Agregan que si bien existe una constancia de la Secretaria, que da cuenta del traspapelamiento de las actuaciones, no puede soslayarse que ello resulta responsabilidad de la Actuaría y no del titular de la Fiscalía.-----

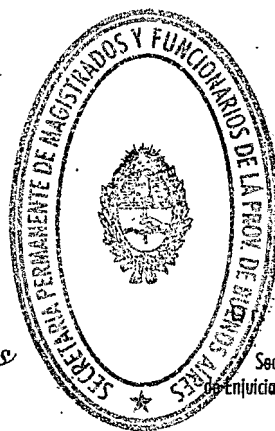
En relación al cambio de situación procesal de María Felisa Pereyra (a) "cara cortada", al haber dispuesto el Agente Fiscal el testimonio de la nombrada y no su declaración a tenor del art. 308 del CPP, no es óbice para que en el marco de la primera se mude el rumbo a la segunda, más si al revés.-----

Respecto a la posterior remisión de la causa, por conexidad subjetiva y objetiva, al UFI 10 a cargo de la Dra. Pontecorvo, tampoco importa una actuación dolosa, ni falta de las obligaciones, cuando ningún Juez de Garantías lo ha objetado.-----

Finalmente los miembros de la Comisión indican que surge del legajo personal del Dr. Chiminelli una carrera judicial de 26 años, comenzando en el último escalafón hasta arribar a su puesto actual, sin sanciones disciplinarias y con felicitaciones por su actuar en distintas investigaciones como Fiscal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



GUSTAVO SOOS

Pro Secretario

Secretaría Permanente del Jurado

de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

VI.- Con posterioridad, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la Ley que rige la materia, el señor Presidente —en ese entonces— Dr. Pettigiani, confirió traslado de la acusación al Dr. Chiminelli (fs. 226). --- El señor Secretario Permanente, Dr. Ulises A. Giménez, elevó las actuaciones a la Presidencia, informando que no se presentó defensa.— El señor Presidente atento lo informado dispone convocar al interesado para que manifieste, bajo apercibimiento de tener por apartada la defensa técnica y en su caso designar al Defensor Oficial que por turno corresponda (fs. 231).-----

Se presentó el letrado defensor, Dr. Héctor Granillo Fernández, solicitando se le conceda traslado o a todo evento se tenga por contestado con las presentaciones de descargo que formulara el 25 de marzo de 2010 y con la prueba que ofreciera el 9 de marzo de de 2010 (fs. 236/238). El señor Presidente, atento a las manifestaciones vertidas, resuelve tener por contestado el traslado dispuesto en los términos del art. 33 de la ley 13.661, con los escritos presentados por el Agente Fiscal acusado, obrantes a fs. 152/176 y 203/206 (fs. 241).---

VII.- En el citado escrito de descargo, el Dr. Chiminelli asistido por su letrado defensor Dr. Granillo Fernández, niega los cargos y solicita el inmediato archivo de las actuaciones. Considera que el hecho material en que se pretende fundar la acusación no está acreditado.----- Seguidamente efectúa un análisis de los hechos imputados y de la actuación de sus colegas en las causas relacionadas con los cargos endilgados:-----

1.- Fecha de recepción de la denuncia en I.P.P. 225.861, caratulada "Martínez, Diego. Extorsión". Reconoce que estuvo de turno en la

semana transcurrida entre los días 20 y 26 de agosto de 2007. Agrega que durante ese lapso apareció en la sede de la Fiscalía un oficial de policía de apellido Martínez, haciéndolo por primera vez el día 22, manifestando que quería radicar una denuncia, pero previamente quería hablar con el Fiscal. Al no poder atenderlo personalmente por tener que viajar a La Plata le solicitó que compareciera al día siguiente, pero lamentablemente por el gran número de detenidos tampoco pudo atenderlo en esa jornada. Que regresó el día viernes, y le solicitó que compareciera nuevamente el día sábado, ya que no podía atenderlo por el cúmulo de trabajo. El citado Martínez, se presentó nuevamente el día lunes 27 de agosto y lo atendió en su despacho, en presencia de los Dres. Pablo Vieiro y Sandra Morales –Secretarios-. Expresó que había sido víctima de amenazas de muerte y agresión con disparos de arma de fuego al salir de la casa de su novia por parte de un sujeto y otros delincuentes vinculados con el narcotráfico. Agregó que el agresor resultaba ser hijo de conocido propietario de una empresa funeraria y que en la Comisaría donde se desempeña como jefe de calle, se había presentado un abogado de apellido Torres Aguera quien, ante cuatro o cinco policías del lugar, le dijo que el aludido narcotraficante había formulado una denuncia en su contra por extorsión, pero que se podía parar. Acto seguido el letrado referido llamó por Nextel a otro abogado de apellido Nogueira y, en alta voz, siendo escuchado por todos los presentes, éste último dijo que para ello había que pagar una suma de dinero. Que Torres Aguera se retiró, regresando a los pocos minutos y manifestó que la suma era de 50.000 pesos. Que ante ello ordenó que se le recibiera la denuncia pero que, con respecto al asunto de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

amenazas y la agresión con arma de fuego, se le tomara dicha denuncia en la oficina haciendo constar la fecha del viernes 24 de agosto, dejando que lo referente a la tentativa de extorsión tuviera fecha del sábado y se ampliaría el lunes.-----

Que consideró que actuar de otra manera resultaría una falta de ética porque significaría pasar el caso a la U.F.I. siguiente. Agrega que actuó con la mejor buena fe, ya que el caso había entrado durante el turno a su UFI y que debía así seguirse.-----

Advierte que un mes antes de lo expuesto formuló una denuncia ante la Fiscalía General Departamental manifestando que el Agente Fiscal que lo precedía en el turno, el Dr. Gabriel Lorenzo, tenía la costumbre de posponer la recepción de las denuncias que se presentaban durante los fines de semana para el lunes inmediato siguiente en la sede de la fiscalía. El argumento era que se las recibiría "mejor técnicamente", pero en realidad la finalidad era que dichas denuncias fueran atendidas por la Fiscalía que ese lunes ingresaba en el turno.-----

Refiere que además en forma inmediata a la instrumentación de la denuncia, mantuvo comunicación telefónica con el Secretario de la Fiscalía General, Dr. Ilianes, a quien puso en conocimiento de lo ocurrido y lo actuado, de manera que no fueron actos ocultos, sino expuestos a la luz del día y, en todo caso, fácilmente corregibles simplemente con la determinación de la Fiscalía de Cámaras de disponer la intervención de otra UFI en lugar de la n° 8. También informó al Dr. Ilianes que de del sistema informático no surgía ningún antecedente penal en contra del denunciante Martínez. A mayor abundamiento el Dr. Ilianes señaló que recordaba que la Fiscalía

General llevaba una denuncia contra Martínez formulada por el Dr. Nogueira, que la tuvo en sus manos y que "era para archivarla". Le preguntó donde estaba, ya que no surgía del sistema informático, contestando que en la UFI n° 10, a cargo de la Dra. Luisa Pontecorvo, no habiendo sido remitida a la Fiscalía de Delitos Complejos dado que no tenía ninguna posibilidad de investigarse por falta de medidas de investigación posibles.-----

Aduna que le manifestó a Ilianes su sospecha de que la Dra. Pontecorvo estaba utilizando esa denuncia para extorsionar a Martínez y otros policías, resistiéndose el funcionario nombrado a creerlo. Que agregó que la actual pareja de la Dra. Pontecorvo resultaba socio del Dr. Nogueira, pero tampoco fue receptado.-----

2.- Actuación de la Agente Fiscal Dra. Pontecorvo y del Fiscal General. Más allá del vínculo mencionado entre la pareja de la citada agente fiscal y el denunciante Nogueira –quiénes serían socios-, agrega que encomendó al Secretario Dr. Vieiro que preguntara al Secretario de la UFI 10 por el número de causa dado que como anticipara no surgía del sistema, respondiendo que esa causa la llevaba personalmente la Fiscal y la guardaba en su despacho.-----

Ya adentrándose en el trámite por el impuesto a la 226.082, "Martínez, Diego. Su denuncia", manifiesta que ese lunes, en que instrumentó la denuncia, convocó a otros testigos y remitió la IPP a la Jefatura de Policía para que un oficial destacado y de íntegra confianza recepcionara testimonios que sumados a los ya obtenidos acreditaban la secuencia fáctica. Señala que se presentó un testigo de identidad reservada que daba crédito a la versión de Martínez, haciendo entrega



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

en la Fiscalía de una bolsa con varios documentos de identidad, algunos de ellos sin foto y otros con foto del sujeto que denunciaba Martínez. Los mismos fueron enviados al Juzgado Federal de Morón.-----

Relata que al día siguiente -martes 28- sucedió algo insólito, el Dr. Ilianes le ordenó que remitiera lo actuado a la Dra. Pontecorvo, y aunque no lo podía creer, debió cumplir con lo dispuesto por la Fiscalía General. Señala que una vez remitida la causa a la aludida Fiscalía trascendió la identidad del testigo, quien fue amenazado y desapareció. Agrega que como consecuencia de esa corta investigación, inmediatamente fue trasladado a la ciudad de Mercedes, se cajoneó la causa que se investigaba en la UFI n° 13 de Luján y le formaron una causa penal por falsedad ideológica de documento e incumplimiento de los deberes de funcionario público.-----

Remitidas dichas actuaciones a La Plata, la Procuradora General resolvió la intervención de la UFI de investigaciones complejas de Zárate-Campana.-----

Por otra parte, en relación a al I.P.P. 225.861, manifiesta su extrañeza porque una denuncia formulada en la Fiscalía General contra funcionarios policiales presuntamente corruptos, no fue remitida como en el resto de los casos similares a la UFI de investigaciones complejas, sino que fue enviada a la Fiscalía descentralizada a cargo de la Dra. Pontecorvo.-----

3.- A continuación se aboca al análisis de las distintas I.P.P. vinculadas a la acusación y que tramitaran ante su Fiscalía:-----

I.P.P. 226.082 "Martínez, Diego. Su denuncia". Entiende que la lectura que se hace del trámite impreso es totalmente errónea y se basa solo

en afirmaciones dogmáticas sobre infracciones delictivas y adjudicación de su autoría. Asevera que se sobrevalora la IPP n° 225.681 instruida por la Dra. Pontecorvo –imputado Martínez- respecto de la señalada, que se refiere a delitos diferentes, autónomos e independientes a los que motivan la primera –agresión con arma de fuego y amenazas-. Sostiene que la acusación habla de denuncia falsa, cuando la I.P.P. 225.082 se encuentra en plena investigación, resultando ello una afirmación dogmática derivando solo de la autoridad de quien lo asegura. Insiste en que lo único real es una denuncia que se concretó por escrito –instrumentó- después de su concreción oral y que ello ocurrió por pedido del Fiscal que estuvo presente y dirigió el acto de su recepción, eso es todo, sin ánimo ni dolo ni intención alguna de falsear o perjudicar a nadie. Reitera que se habla de falsa denuncia con sustento en la pura autoridad de quien lo dice, ya que ello no surge de ningún extremo, en todo caso, no se habrán acreditado los hechos denunciados, pero de allí a que fuera una falsa denuncia hay un abismo. La adjudicación de participación en esa pretendida falsa denuncia esta derivada de la nada. Finalmente concluye que la imputación es tan increíble que hasta se le carga haber recibido personalmente las declaraciones testimoniales.-----

I.P.P. 226.030 "Atentado contra la Autoridad. Resistencia a la Autoridad. Abuso de Armas". Procedimiento policial relacionado con el Fiat Uno que manejaba Rato. Considera que no se entiende cual es la concreta referencia fáctica de la acusación y con ello se afecta el derecho de defensa en juicio. En la presente se investiga un procedimiento policial llevado por personal de la Comisaría 5° de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Moreno, integrado por Martínez y otros efectivos, el día 18 de mayo de 2007, en ocasión de interceptar un automóvil que se daba a la fuga disparando armas de fuego contra los mencionados policías.-----

Se adjudica responsabilidad por la lentitud de los tiempos procesales, hasta que la Dra. Pontecorvo decide incorporar las actuaciones a la IPP 226.030, formando parte de un requerimiento de juicio formulado contras Martínez y Feijoo.-----

Interpreta que solo se trata de una estrategia de sumar un caso que saben de antemano no va a prosperar para hacer una gran bola de nieve.-----

I.P.P. 200.196 "Juzg. Nac. Crim. N° 34 Cap. Fed. Su Denuncia", iniciada por remisión del citado Organismo de copias de interceptaciones telefónicas entre dos sujetos. Expresa la defensa que la acusación solo hace una afirmación dogmática "...a mi juicio no se justifica esta decisión del Dr. Chiminelli", desconociendo que el fiscal titular de la investigación tiene a su cargo la misma en forma exclusiva y excluyente. Argumenta que el reproche de que la mujer inicialmente sospechada trocara su rol al de víctima de los funcionarios policiales que anteriormente la investigaban, no es un hecho imposible ni raro a lo que normalmente ocurre en el desarrollo de investigaciones judiciales.-----

En referencia al extravío temporal de la IPP, se lo valora como si fuera algo extraño a lo que ocurre, lamentablemente, en forma harto frecuente en todas las Fiscalías del conurbano bonaerense.-----

En cuanto a la motivación de la remisión a la UFI 10, reitera que es absurda ya que como dijera fue ordenada por la Fiscalía de Cámaras

Departamental. En definitiva el Fiscal General, Dr. Ricardo Uncal decidió en igual sentido, disponiendo su radicación en la UFI n° 10.-----

Respecto a la ausencia de actuaciones administrativas con motivo del traspapelamiento no constituye delito y en todo caso y luego de la investigación, podría resultar una mera falta administrativa.-----

I.P.P. 202.946 "De oficio. Averiguación de Ilícito N.N.", originalmente tramitada por ante la U.F.I. n° 8. El Fiscal Chiminelli ordena, con fecha 18 de enero de 2007, a la Comisaría "Las Cantonas", se investigue en la zona, ilícitos relacionados con salideras bancarias.-----

Entiende que la imputación resulta imprecisa y lo coloca en estado de indefensión. Se habla de un intento de favorecerse a sí mismo, pero no se determina cómo de que manera ello habría sucedido.-----

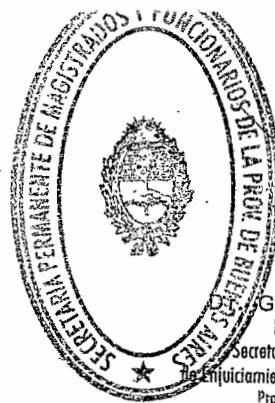
4.- Por último analiza las figuras delictivas endilgadas:-----

a) Entiende que la figura del art. 293 del C.P. -falsificación de documento público- no se configura en el caso, y además no existe instrumento público alguno en relación a los hechos descriptos. Sostiene que no se ha acreditado falsedad alguna, por lo que la afirmación acusatoria se presenta como una manifestación desbordada de pura autoridad. Además, estima que existe en error grosero al afirmar la existencia de instrumento público, ya que no actuó funcionario público fedatario, de conformidad a lo establecido por el art. 979 del Código Civil. Finalmente argumenta que tampoco se demostró que existe un perjuicio, ni real ni potencial, requisito esencial en este tipo de figura.-----

b) En torno al tipo descripto en el art. 248 del C.P. -incumplimiento de los deberes de funcionario público-, la acusación sólo efectúa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



GUSTAVO SODS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

afirmaciones dogmáticas. Argumenta, por otra parte, que se trata de una figura dolosa, y dicho dolo no puede ser presumido, no habiéndose acreditado siquiera mínimamente.-----

VIII.- Instrucción suplementaria:-----

Con fecha 31 de julio del corriente año, se reunió este Jurado entendiendo que los elementos obrantes en autos no resultaban suficientes para arribar a una decisión respecto a la verosimilitud de los hechos denunciados. En virtud de lo expuesto a efectos de profundizar el sumario instruido, dispuso se recepcione declaración testimonial al señor secretario de la Fiscalía General del Departamento Judicial Mercedes Dr. Illanes, a los funcionarios de la UFI Nro. 8 doctores Pablo Vieiro y Sandra Morales, a los empleados de la mesa de entradas de la citada UFI y a la Oficial Primero de la mesa general de entradas Sra. Ceresoli. Asimismo ordenó oficiar a la Fiscalía General del aludido Departamento Judicial con el objeto de que informe si con anterioridad al mes de agosto del 2007, el Dr. Chiminelli hizo saber a esa dependencia que el Fiscal que le precedía en el orden de turno inducía la postergación del ingreso de denuncias con el fin de evitar intervenir en las mismas, caso afirmativo se adjunte copia de la denuncia (fs. 306).-----

La Secretaría Permanente del Jurado produjo la prueba aludida:-----

a) Testimonial:-----

- 1.- Dr. Pedro Guillermo Illanes, Secretario de la Fiscalía General de Mercedes en el año 2007 (fs. 338/339).*-----
- 2.- Dr. Jorge Pablo Vieiro, Secretario de la U.F.I. n° 8 (fs. 340/342).*

3.- Dra. Estela María Dávila, Jefa de la Mesa de Entradas General de las Fiscalías de Moreno (fs. 343/344).-----

4.- Dra. Sandra María Morales, Secretaria de la U.F.I. n° 8 en el año 2007 (fs. 348/349).-----

5.- Srita. Miriam Zulma Giammattei, empleada de la Mesa General de Entradas de las Fiscalías de Moreno (fs. 350/vta.).-----

6.- Srita. Soledad Ayelén Míguez, empleada de la U.F.I. n° 8 descentralizada de Moreno, aclarando que al momento de los hechos trabajaba en la Mesa General de Entradas (fs. 351/vta.).-----

7.- Dra. Agustina Soledad Ceresoli, empleada de la Mesa General de Entradas en el año 2007 (fs. 352/354).-----

b) Informativa: -----

Se dispuso oficiar a la Fiscalía General del aludido Departamento Judicial con el objeto de que informe si con anterioridad al mes de agosto del 2007, el Dr. Chiminelli hizo saber a esa dependencia que el Fiscal que le precedía en el orden de turno inducía la postergación del ingreso de denuncias con el fin de evitar intervenir en las mismas, caso afirmativo se adjunte copia de la denuncia.-----

En respuesta de tal requerimiento, el señor Fiscal General de Mercedes, Dr. Pablo Alejandro Merola, eleva las actuaciones n° 4/07.-----

IX. Seguidamente los doctores Asseff, Galderisi, Buil, Alvarez, Del Cerro y Povolo dijeron: que del análisis de los hechos descriptos, de la documental agregada y de la prueba suplementaria ordenada por este Jurado, surge que la acusación no puede prosperar. Que el Dr. Chiminelli al ejercer su defensa, reconoció que sin ninguna mal intención o interés subalterno, y con la finalidad de reflejar lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

realmente había sucedido, solicitó al personal de la Mesa General de Recepción de Denuncias se le diera ingreso anterior a la denuncia que radicara el entonces Policía de la Provincia de Buenos Aires, Sr. Diego Martínez. Que agregó que lo hizo para no perjudicar a quien lo sucedería en el turno, ya que el nombrado Martínez había concurrido en varias oportunidades a la Fiscalía con el fin de radicar la denuncia y por cuestiones del turno no pudo atenderla. Asegura que sufrió ese tipo de prácticas por parte de quien lo precedía en el turno y que no quería incurrir en lo mismo, lo que motivó que formulara una queja ante la Fiscalía General. Que de los elementos agregados surge que efectivamente la denuncia se formalizó el día 27 de agosto de 2007, es decir fuera del turno del acusado en autos. Sin perjuicio de lo expuesto se desprende de la prueba suplementaria instruida que el Dr. Chiminelli comunicó su proceder al entonces Secretario de la Fiscalía General Departamental, Dr. Illanes, hecho demostrativo de la falta de interés por parte del citado funcionario de ocultar la formalización de la denuncia. Que igual procedimiento -avisar- siguió respecto al personal y a los funcionarios de la mesa general de recepción de denuncias, como surge de las deposiciones prestadas en la instancia suplementaria. A mayor abundamiento como bien le había manifestado la jefa de la citada dependencia no resultaba posible variar la fecha de la carátula de la causa, situación que sin duda impediría ocultar la verdadera fecha de radicación de la misma. Que además no deriva, a nuestro criterio, perjuicio alguno de la actuación del Dr. Chiminelli, porque de haberse radicado la aludida denuncia en la Fiscalía que ingresaba en el turno, el resultado hubiera sido el mismo. Que por todo

lo expuesto estimamos que si bien existe la comisión de una falta por parte del Agente Fiscal acusado, la misma no tiene la entidad suficiente para ser abordada en el ámbito de remoción de un magistrado. No pasa desapercibido la falta de antecedentes disciplinarios y la buena foja de servicio que surge del legajo personal del Dr. Chiminelli agregado a estos autos. Por ello corresponde se remitan copia de las presentes actuaciones a conocimiento de la Sra. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia a los efectos que estime corresponder.

X.- A continuación los doctores de Lázzari, Simon, Trotta y Oliva dijeron: Que analizados los hechos descriptos por la acusación, entendemos que existen elementos suficientes con el grado de conocimiento –verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado. Entre ellos el requerimiento fiscal, en los términos del art. 300 del C.P.P., elevado por el Dr. Juan José Montani a cargo de la U.F.I. n° 1 de Zárate-Campana, en I.P.P. 18-00-000889-08, caratulada "Cohecho- Dr. Pettoruti, Carlos- Sec. General Procuración Gral. Suprema Corte (Denunciante)", quien estima contar con elementos suficientes para convocar al Dr. Chiminelli a prestar declaración en los términos del art. 308 primer párrafo del C.P.P., en orden al delitos de Falsedad Ideológica en concurso real con Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, en los términos de los arts. 45, 55, 248, y 293 del Código Penal.-----

Que los citados elementos traídos por la acusadora y los incorporados en virtud de la medidas ordenadas por el Tribunal en los términos del art. 18 inc. b) de la ley de enjuiciamiento, arrojan el grado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

convicción suficiente que se demanda en este preliminar estado, de conformidad a la evaluación que exige el art. 34 de la ley 13.661, para considerar "prima facie" verosímiles los hechos denunciados y en consecuencia proceder -como se adelantara- a admitir la acusación, correspondiendo pasar a la siguiente etapa procesal a fin de profundizar la investigación de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya ofrecida.-----

El esfuerzo de la defensa del Dr. Chiminelli en pos de demostrar inexistencia de irregularidades en su actividad funcional, no alcanza -a nuestro criterio- a enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resulten examinadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.-----

Sin perjuicio de lo expuesto y resultando minoritaria esta posición, adherimos a que se efectúe la correspondiente comunicación a la Procuración General a los efectos disciplinarios que estime corresponder. -----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **MAYORIA** de los miembros presentes,-----

RESUELVE:-----

PRIMERO: Por MAYORIA con el voto coincidente de los doctores Asseff, del Cerro, Povoletto, Alvarez y Galderisi, de conformidad a lo

consignado en el capítulo IX disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 34 de la Ley 13.661).-----

SEGUNDO: Por UNANIMIDAD de los miembros presentes remitir copia de las presentes actuaciones a la Señora Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo considerado en los capítulos IX y X de la presente resolución.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 17,10 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires